



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01673-2014-PHD/TC

LIMA

MARIO ANTONIO VERAMENDI OLIVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Antonio Veramendi Oliva contra la resolución de fojas 141, de fecha 20 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas data* respecto de los pedidos 1, 2, 3, 4 y 7, requeridos mediante documento de fecha cierta a través del formulario signado con código D. S. 134063-11.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 19 de octubre de 2011, don Mario Antonio Veramendi Oliva interpone demanda de hábeas data contra la Municipalidad Metropolitana de Lima. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue la siguiente información:

1. ¿Cuáles han sido los criterios objetivos para determinar la ubicación de las Unidades de Acción Rápida (UAR)? ¿Cuántos serenos y policías están involucrados en las UAR? ¿Qué se ha registrado hasta la fecha en cada una de ellas?
2. ¿La Gerencia de Seguridad Ciudadana de la emplazada tiene determinados los cuadrantes o circunscripciones menores al interior de Lima Cercado para realizar intervenciones en materia de seguridad pública? ¿Cuáles son? ¿Qué características han sido consideradas para la determinación de las circunscripciones menores o cuadrantes?
3. ¿Cuántos policías hay para las comisarías de Lima Cercado sin contar a los integrantes del Escuadrón Verde?
4. ¿Con cuántos serenazgos cuenta el Municipio de Lima Metropolitana? ¿Cómo se encuentran organizados? ¿Cuántos de ellos tienen denuncias o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01673-2014-PHD/TC

LIMA

MARIO ANTONIO VERAMENDI OLIVA

- quejas por el desempeño realizado?
5. En el marco de los planes nacionales y elaboraciones locales, ¿cuántas personas han sido capacitadas en alguna temática de seguridad ciudadana por los años 2008, 2009, 2010 y 2011?
 6. ¿Cuál es el número de juntas vecinales en seguridad ciudadana para Lima Cercado?
 7. ¿Cuál es el número de juntas vecinales de seguridad ciudadana por distritos en Lima Metropolitana?

Manifiesta que, con documento de fecha 1 de setiembre de 2011, solicitó la información requerida mediante formulario signado con código D. S. 134063-11; sin embargo, no recibió respuesta alguna de parte de la emplazada.

Contestación de la demanda

Con fecha 16 de noviembre de 2011, la emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, tras haber dado respuesta a cada una de las preguntas formuladas por la parte recurrente, señala, asimismo, que las mismas respuestas también figuran en el Memorándum 552-2011-MML-GSGC.

Resolución de primera instancia o de grado

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 3, de fecha 5 de marzo de 2012, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; y, mediante resolución 6, de fecha 28 de diciembre de 2012, declaró fundada la demanda de *habeas data*, por cuanto la demandada no entregó de manera oportuna la información requerida por el demandante.

Resolución de segunda instancia o de grado

Del tenor de la resolución 6, de fecha 20 de noviembre de 2013, se desprende que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió confirmar la apelada y, por tanto, declarar fundada la demanda en el extremo que ordena atender los pedidos 5 y 6, porque la demandada no cumplió con responderlos al derivarlos a otras gerencias, pese a que son dependientes de la emplazada y, por tanto, dispone de dicha información en sus archivos; y revocarla en los demás extremos. Por tanto, declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01673-2014-PHD/TC

LIMA

MARIO ANTONIO VERAMENDI OLIVA

infundada la demanda respecto de los pedidos 1, 2, 3, 4 y 7, al estimar que dichos pedidos fueron respondidos por la demandada en su escrito de contestación.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado mediante documento de fecha cierta el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto se advierte que este requisito ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (folio 3).

Delimitación del asunto litigioso

2. Del recurso de agravio constitucional se desprende que el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, la Municipalidad Metropolitana de Lima le otorgue información respecto de las interrogantes que formula en su demanda (preguntas 1, 2, 3, 4 y 7).

Sobre el *habeas data* y el derecho fundamental de acceso a la información pública

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, los cuales afirman lo siguiente:

[toda persona tiene derecho] a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

6. a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. Por otra parte, y en lo que respecta al primero de los atributos el inciso 1 del artículo 61, del Código Procesal Constitucional señala que su contenido permite:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01673-2014-PHD/TC

LIMA

MARIO ANTONIO VERAMENDI OLIVA

Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

5. Este Colegiado también ha precisado que el derecho de acceso a la información pública supone que tal información ya existe o se halla en poder del requerido, siendo obligación de este el proveerla de manera oportuna, incondicional y completa. Por el contrario, no es objeto de este derecho que el requerido “evacúe” o “elabore” un informe, o emita algún tipo de declaración. Por tanto, las pretensiones que importan la elaboración de algún tipo de informe o pronunciamiento resultan improcedentes, debido a que en este tipo de pretensiones el hecho descrito como presuntamente lesivo y el petitorio de la demanda no tienen relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública (Expediente 02893-2008-PHD/TC).

Análisis del punto 1 del petitorio de la demanda

6. En lo concerniente a cuáles han sido los criterios objetivos para determinar la ubicación de las Unidades de Acción Rápida (UAR) cuántos serenos y policías están involucrados en las UAR, y qué se ha registrado hasta la fecha en cada una de ellas, se advierte que la demandada ha respondido señalando que la Gerencia de Seguridad Ciudadana no cuenta ni ha implementado dentro de su estructura unidades de acción rápida (folio 21), mientras que el demandante reconoce un error de redacción en la denominación, pues quiso referirse a los puestos de auxilio rápido. Por ende, debe desestimarse lo peticionado al ser impreciso, como él mismo reconoce.

Análisis del punto 2 del petitorio de la demanda

7. En relación a si la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la emplazada tiene determinados los cuadrantes o circunscripciones menores al interior de Lima Cercado para realizar intervenciones en materia de seguridad pública, cuáles son y qué características han sido consideradas para la determinación de dichas circunscripciones menores o cuadrantes, este Colegiado considera que la demandada ha cumplido con responder lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01673-2014-PHD/TC

LIMA

MARIO ANTONIO VERAMENDI OLIVA

La Gerencia de Seguridad Ciudadana no tiene determinados cuadrantes o circunscripciones menores al interior del Cercado de Lima para realizar intervenciones en la jurisdicción de Lima; no obstante ello, debemos precisar que la distribución del personal de serenazgo de esta Gerencia se ha efectuado en base a seis (6) zonas en que se encuentra dividido el Cercado de Lima; estas zonas son extensiones territoriales que están conformadas por una determinada cantidad de sectores catastrales identificados por el Instituto Catastral de Lima.

8. Siendo así, cabe precisar que respecto de la primera interrogante, la emplazada ha dado respuesta, pues ha señalado que son seis (6) las zonas de distribución de personal de serenazgo para el distrito de Cercado de Lima, como incluso lo ha reconocido el propio demandante (folio 50). Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo.
9. Ahora bien, respecto de la segunda interrogante, este Colegiado considera que la municipalidad demandada no cumplió con informar cuáles son dichas zonas. En tal sentido, corresponde estimar este extremo y requerir que cumpla con darle respuesta.
10. Finalmente, respecto de la tercera interrogante, se advierte que la información requerida acerca de las características consideradas para la determinación de dichas zonas, supone realizar una evaluación, análisis y producción de la información que posee y no una información que, en estricto, se encuentre almacenada en la base de datos de la emplazada, por lo que corresponde desestimar este extremo.

Análisis del punto 3 del petitorio de la demanda

11. Respecto a la pregunta consistente en cuántos policías hay para las comisarías de Lima Cercado sin contar a los integrantes del Escuadrón Verde, cabe precisar que dicha información tendría que ser exigida a la entidad correspondiente, es decir, al Ministerio del Interior como institución que ejerce las funciones de Gobierno Interior y de Policía a través de los órganos policiales. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo.

Análisis del punto 4 del petitorio de la demanda

12. En relación a con cuántos serenazgos cuenta el Municipio de Lima Metropolitana, cómo se encuentran organizados y cuántos de ellos tienen denuncias o quejas por el desempeño realizado, la demandada ha absuelto tal interrogante señalando lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01673-2014-PHD/TC

LIMA

MARIO ANTONIO VERAMENDI OLIVA

La Gerencia de Seguridad Ciudadana cuenta a la fecha con mil ciento cincuenta y dos serenos (1152) divididos en las siguientes unidades: Serenos a Pie, Serenos Motorizados, Serenos Choferes, Unidades de Operaciones Especiales, Brigada Canina y Seguridad de Base. Existen registradas 69 denuncias relacionadas con el desempeño de las labores propias del serenazgo.

Precisamente por ello queda claro que la emplazada ha respondido a la información requerida por el demandante, por lo que lo solicitado no resulta atendible.

Análisis del punto 7 del petitorio de la demanda

13. En cuanto a cuál es el número de juntas vecinales de seguridad ciudadana por distritos en Lima Metropolitana, no puede soslayarse que la demandada ha señalado lo siguiente:

La información solicitada en este punto le corresponde ser proporcionada por cada municipio o de ser el caso por cada uno de los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana instalados por cada uno de los distritos de Lima Metropolitana, por lo que se sugiere que dicha información deba ser solicitada a las entidades competentes.

14. Por consiguiente, tal extremo materia de impugnación también debe ser desestimado, ya que la emplazada no cuenta con esa información. A mayor abundamiento, resulta pertinente añadir que, en todo caso, ello puede ser requerido a las propias municipalidades distritales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 y 113 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Condena de costos

15. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, por cuanto se está estimando un extremo, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01673-2014-PHD/TC

LIMA

MARIO ANTONIO VERAMENDI OLIVA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional en el extremo relativo al requerimiento de información de cuáles son las seis (6) zonas en que se encuentra dividido el Cercado de Lima respecto de la distribución del personal de serenazgo. Como consecuencia de ello, **ORDENA** a la Municipalidad Metropolitana de Lima brindar la información requerida, bajo el costo que suponga el pedido, relativa a cuáles son las seis (6) zonas en que se encuentra dividido el Cercado de Lima respecto de la distribución del personal de serenazgo, más el pago de costos a favor del recurrente.
2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional en cuanto a los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01673-2014-PHD/TC

LIMA

MARIO ANTONIO VERAMENDI OLIVA

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y SARDÓN DE TABOADA

Coincidimos con nuestros colegas magistrados en declarar fundada la demanda de habeas data, pero discrepamos del segundo punto resolutivo de la sentencia en mayoría.

A través del documento que obra a fojas 3, el recurrente solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) que le entregue información sobre distintos asuntos vinculados al manejo de la seguridad ciudadana en la ciudad. Sin embargo, no recibió respuesta alguna dentro de los diez días hábiles siguientes por lo que optó por presentar una demanda de *habeas data* conforme al artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

Después de ser notificada con la demanda, la emplazada hizo llegar al recurrente el Memorando N° 552-2011-MML-GSGC (fojas 21), mediante el cual absolvió parcialmente sus consultas.

La sentencia en mayoría desestima algunos extremos de la demanda por considerar que la MML actuó diligentemente al contestar la solicitud de acceso a la información pública de autos mediante el referido memorando.

Sin embargo, no toma en cuenta que éste fue elaborado en fecha posterior al emplazamiento de la demanda, por lo que su entrega fue manifiestamente extemporánea.

En consecuencia, la demanda debe estimarse incluso con relación a los extremos del pedido de información que fueron absueltos mediante el Memorando N° 552-2011-MML-GSGC.

Lo contrario, supondría beneficiar a la emplazada por su propio incumplimiento restando eficacia al derecho fundamental de acceso a la información pública y desnaturalizando el proceso de *habeas data*.

Por tanto nuestro voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data* en su integridad.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Mario Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01673-2014-PHD/TC

LIMA

MARIO ANTONIO VERAMENDI

OLIVA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada por las razones que en el mismo voto se expresan. En tal sentido, soy de opinión que debe declararse **FUNDADA** la demanda de hábeas data en todas sus partes.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL